

En lo principal, formula descargos; **en el otrosí**, acompaña documentos.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
FISCAL INSTRUCTOR ANTONIO MALDONADO BARRA

Pedro Lorenzini Jacques, en representación de **Agrícola Jacques y Lorenzini Limitada**, en autos sobre proceso administrativo sancionatorio expediente Rol D-216-2023, al señor Fiscal Instructor don Antonio Maldonado Barra respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), presento descargos en relación a los cargos formulados en contra de mi representada mediante Resolución Exenta N°1/ROL D-216-2023, de fecha 12 de septiembre de 2023 ("Formulación de Cargos").

Conforme se argumentará en este escrito, no concurre infracción alguna por elusión, pues el Plantel de Cerdos Tres Esquinas ("Plantel" o "Plantel Tres Esquinas"), unidad fiscalizable objeto de este procedimiento sancionatorio, corresponde a una instalación preexistente, cuya capacidad y características no han sufrido modificaciones que constituyan un cambio de consideración desde la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA").

En definitiva, la Formulación de Cargos realiza una aplicación incorrecta de la normativa ambiental, al imputar un cargo de elusión a mi representada sin que se haya acreditado previamente la existencia de una modificación de consideración en los términos establecidos en el artículo 2 literal g.2) del D.S. N°40, de 30 de octubre de 2012, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("Reglamento del SEIA").

En efecto, según se da cuenta en la misma Formulación de Cargos, el Plantel inició su operación mucho antes de la entrada en vigencia del SEIA. En este contexto, un cargo de elusión solo podría configurarse en la medida que se acreditara que, con posterioridad al año 1997, la suma de obras, partes o acciones ejecutadas para intervenir o complementar el proyecto constituyan un proyecto o actividad de aquellos comprendidos en el artículo 3 del Reglamento del SEIA. Sin perjuicio de lo anterior, la Formulación de Cargos se limita a inferir, a partir de un número que nunca tuvo por objeto determinar la capacidad del Plantel, que habrían fluctuaciones (tanto en disminución como en aumento) de existencias de animales

puntuales en el Plantel que, a su juicio, gatillarían la necesidad de ingreso a evaluación al SEIA.

A este respecto, la causal de ingreso que la Formulación de Cargos considera infringida -artículo 3, literal I.3.3., del Reglamento SEIA- apunta a la capacidad de un determinado plantel de cerdos, y no al número específico de cerdos que, en determinado momento, podrían existir en dicho establecimiento. De este modo, y tal como esta misma Superintendencia de Medioambiente (SMA) constató en la fiscalización llevada a cabo el año 2014, “*de acuerdo a los antecedentes recabados en terreno, se establece que la instalación inspeccionada tiene capacidad para mantener en confinamiento un número de aproximadamente 4.900 cerdos*”¹. El hecho de que en determinados momentos se haya mantenido un número menor de cerdos no implica disminuir la capacidad del Plantel.

Así las cosas, la SMA interpreta erróneamente la causal de ingreso confundiendo la ocupación animal efectiva en ciertos años con la capacidad estructural del Plantel. Lo jurídicamente determinante es la aptitud de la infraestructura para mantener más de 750 cerdos mayores de 25 kilos en confinamiento por más de un mes. En el caso del Plantel, la misma SMA constató en 2014 que el Plantel era preexistente y que “*no presenta antecedentes y/o condiciones que obliguen su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”².

Por lo demás, resulta paradójico que la misma SMA, en el año 2014, haya concluido que el Plantel no debía ingresar al SEIA -indicando expresamente que, desde su inicio tenía una capacidad aproximada de 4.900 cerdos- para luego, sin mediar nuevas circunstancias, concluya lo contrario. Para justificar este cambio radical de criterio, la SMA recurre al número de 2.500 cerdos que, de manera referencial, se indicó el año 2008 en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto denominado “Unidades de Compostaje de Animales Muertos” (Proyecto de Compostaje), que fue calificado favorablemente por la Resolución de Calificación Ambiental N°166 de fecha 12 de septiembre de 2008 (“RCA 166/2008”).

Sin embargo, elaborar una tesis de elusión a partir de un número referencial indicado en una evaluación ambiental del año 2008, que no tenía por objeto la evaluación de la capacidad del Plantel, parece, a lo menos, desproporcionado. En efecto, (i) supone asumir que el objetivo de esa evaluación ambiental fue determinar la capacidad del Plantel, cuando en verdad tenía por objeto implementar un sistema de compostaje que en nada variaba la capacidad original de la instalación; e (ii)

¹ Informe de Fiscalización Ambiental, DFZ-2014-2349-VII-RCA-IA, página 10.

² Informe de Fiscalización Ambiental, DFZ-2014-2349-VII-RCA-IA, página 14.

implica desconocer, como la misma SMA lo constató, que se trata de un Plantel preexistente al SEIA cuya capacidad no ha variado sustancialmente, sin perjuicio de las existencias de cerdos puntuales en determinada fecha, variable que está condicionada al desarrollo comercial de la actividad.

Aplicando por analogía el criterio adoptado por la SMA, podría darse el caso de que un plantel tenga capacidad para mantener 5.000 cerdos mayores de 25 kg., pero que en la práctica sólo mantenga 749, lo que evitaría el ingreso al SEIA. Al mismo efecto se llegaría si, por ejemplo, se construye una central de generación de energía con capacidad nominal para generar más de 3 MW, pero sólo se inyectan 2.9 MW o, si se construye un embalse con capacidad para más de 50.000 m³, pero sólo se mantienen 49.999 m³.

Ahora bien, como la SMA perfectamente sabe, el criterio anterior es erróneo, no siendo la forma en que se han interpretado las tipologías de ingreso. La aplicación práctica ha sido justamente la contraria. Así, la Formulación de Cargos implica adoptar un criterio que, además de desconocer los hechos concretos, resulta contrario a la forma como han sido interpretadas las tipologías de ingreso al SEIA.

Con ello, se construye artificiosamente una tesis de elusión donde la SMA interpreta los datos a su conveniencia, imputando un cargo que no se encuentra respaldado en hechos concretos. En efecto, la misma Formulación de Cargos reconoce que, “*con la información disponible actualmente, no es posible determinar fehacientemente que la capacidad del plantel en el inicio de operaciones haya sido de 4.900 cerdos*”; para luego asumir que la capacidad fue determinada en la RCA 166/2008 -2.500 cerdos- y, a partir de ello, hacer los cálculos para configurar la tipología de ingreso al SEIA. Se trata así de un ejercicio poco objetivo, sin respaldo en hechos concretos y especialmente perjudicial a la posición de mi representada.

En resumen, la Formulación de Cargos incurre en vulneraciones al deber de fundamentación y a las garantías del debido proceso administrativo. Se omitió incorporar formalmente al expediente piezas relevantes de fiscalización y antecedentes aportados por la Compañía, se utilizaron documentos de otros proyectos como si correspondieran al Plantel y se construyó la imputación sobre inferencias probatorias carentes de sustento. Todo ello vulnera el principio de motivación, objetividad y contradictoriedad, la presunción de inocencia y la carga probatoria que recae en la Administración, afectando de modo directo el derecho de defensa y debido proceso administrativo de mi representada.

I. Antecedentes generales

Agrícola Jacques y Lorenzini Limitada ("JyL") es una empresa agrícola dedicada a la producción y comercialización porcina, propietaria de las instalaciones del Plantel Tres Esquinas. La Compañía inició originalmente sus actividades de crianza y engorda en 1968 en el Plantel La Perla (destinado actualmente a la reproducción y recría), y posteriormente, en 1988 trasladó dichas operaciones al Plantel Tres Esquinas.

Desde esa fecha, las instalaciones de dicho Plantel fueron objeto de una optimización puntual que no implicó una variación sustantiva en su capacidad. En concreto, aparte de los pabellones existentes, y a consecuencia de las innovaciones de la industria, alrededor del año 2000 se introdujeron pabellones de cama caliente. Dichos pabellones, de baja a nula emisión de olores, permitieron brindar mejor confort en cama de aserrín a los cerdos recién ingresados, así como disponer de más metros disponibles por animal, mejorando directamente su bienestar. En todo caso, como ya se señaló, el pabellón de cama caliente respondió a una mejora, pero, en ningún caso, a una obra para aumentar sustancialmente la capacidad del Plantel, la cual se ha mantenido prácticamente inalterada a lo largo del tiempo, según se explica a continuación.

En efecto, tal como se constató en la fiscalización de 2014, el Plantel Tres Esquinas tiene capacidad para mantener en confinamiento un número de aproximadamente 4.900 cerdos (2.050 en crianza y 2850 en engorda). Dicha cifra corresponde a su capacidad nominal, sin perjuicio de las existencias puntuales que pueda haber en determinado momento, cifra que depende del ciclo de engorda, condiciones de mercado y eventuales contingencias sanitarias, entre otras consideraciones.

Para efecto de los argumentos que se desarrollarán a continuación, es necesario contextualizar sobre la actividad de crianza y engorda de cerdos. En primer lugar, se deben conocer las diferentes etapas que conforman un ciclo biológico completo, a saber: (i) reproducción, parto y lactancia; (ii) recría y destete; (iii) crianza y engorda; y (iv) mortalidad o venta.

Como hemos señalado, el Plantel, al ser un plantel de crianza y engorda, recibe los cerdos de los planteles de reproducción y recría, con aproximadamente 11 semanas de vida y permanecen en engorda durante un periodo aproximado de 14 semanas. Las primeras 5 semanas desde su ingreso, los cerdos se reciben en pabellones de cama caliente. Luego dichos cerdos, pasan a los pabellones tradicionales, terminando su proceso de engorda, estando listos para su venta.

La cantidad de cerdos en engorda, dependerá del peso promedio de venta de los cerdos. Hay períodos en que, por precio, es mejor vender los cerdos sobre 120 kilos y períodos en que se venden con un peso inferior. Adicionalmente, la cantidad de cerdos en engorda dependerá de las mortalidades que tengan lugar. Para el caso de la crianza y engorda porcina los valores normales de mortandad alcanzan 1 a 2% mensual. Sin perjuicio de lo anterior, pueden tener lugar situaciones excepcionales de enfermedades que impliquen sacrificar existencias o simplemente lidiar con mayor porcentaje de mortalidades.

En atención a lo anterior, los procesos biológicos asociados a los animales son dinámicos, puesto que obedecen a variables de reproducción, mortalidad, crecimiento, entre otras, que no son exactas. Por lo anterior, las causales de ingreso del literal I)³ del Reglamento del SEIA, relativa entre otras a planteles y establos de crianza y engorda, deben necesariamente obedecer a capacidad (y no a un número exacto de animales en un momento específico), pues irremediablemente se producen fluctuaciones en los números de animales día a día debido a flujos de ingresos, muertes, ventas, entre otros. Por lo mismo, la causal expresamente señala "por más de un mes continuado", pues reconoce el dinamismo diario de las existencias.

Respecto del proceso de venta de cerdos, este ha ido evolucionando a lo largo de los años, pasando por sistemas de remates presenciales a digitales, venta directa u otros mecanismos. A este respecto, por logísticas de negocio y gestión comercial, hasta el año 2009, la propiedad de los cerdos confinados en el Plantel estuvo dividida en dos sociedades, a saber, JyL y Agrícola Antú Limitada ("Antú").

En el año 2003, JyL se adjudicó el Proyecto FONTEC 203-3652 de la Corporación de Fomento a la Producción para construir y operar una unidad experimental de compostaje de animales muertos en el Plantel. Como consecuencia de lo anterior, el Titular ingresó al SEIA el Proyecto de Compostaje, que fue calificado ambientalmente favorable por la RCA 166/2008. Dicho proyecto tenía por objeto exclusivo evaluar ambientalmente un sistema de compostaje a instalarse en el Plantel La Perla y en el Plantel Tres Esquinas. La referida evaluación ambiental en caso alguno tuvo por objeto regular integralmente el funcionamiento del Plantel ni menos fijar su capacidad.

³ "I) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de: (...)" "I.3. Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a: (...)" "I.3.3. Tres mil (3.000) animales porcinos menores de veinticinco kilos (25 kg) o setecientos cincuenta (750) animales porcinos mayores de veinticinco kilos (25 kg); (...)." "

Como se señaló anteriormente, la sociedad que se adjudicó el Proyecto FONTEC 203-3652 fue JyL, por lo que era la encargada de evaluar y ejecutar el proyecto de compostaje. En este contexto, durante la evaluación de impacto ambiental del Proyecto de Compostaje fue necesario describir y dimensionar el sistema de compostaje. Para ello, JyL informó animales de su propiedad existentes en el Plantel La Perla y en el Plantel Tres Esquinas, señalando el estado de desarrollo, el número de animales, el peso promedio y el peso total por sección.

Atendido a que el Proyecto de Compostaje no tenía por objeto regular al Plantel, sino un mecanismo innovador respecto del cual se requería probar su eficiencia, se tomó como número inicial una referencia de las existencias de JyL en el Plantel, pero sin considerar las de Antú⁴. En este sentido, como es posible apreciar de los registros del Titular, al 21 de diciembre de 2007 (momento en que se preparaba la DIA), JyL contaba con 2.619 cerdos⁵.

En consecuencia, aun cuando el Plantel Tres Esquinas contaba con una capacidad total de confinamiento de 4.900 cerdos, los declarados para efectos de dicho procedimiento de evaluación ambiental, correspondían a la operación de JyL, quedando dicho dato registrado en la RCA 166/2008.

En este sentido, y teniendo en consideración el ciclo biológico de los cerdos, es claro que la RCA 166/2008 no hace referencia a la totalidad de animales en engorda del Plantel Tres Esquinas. Lo anterior se evidencia, por ejemplo, al analizar la información de madres que existe respecto del Plantel La Perla, cuyas crías luego ingresan al Plantel Tres Esquinas. En este sentido, como se observa de la Tabla insertada a continuación⁶, si se declararon 620 cerdas adultas (madres)⁷, y tomando un promedio considerado conservador de 27 lechones por madre, se obtendrían al menos 4.507 lechones⁸, que estarían en etapa de engorda en el Plantel Tres Esquinas.

⁴ A modo de referencia, de acuerdo a los Cuadernos de existencias escritas a mano acompañados en el otrosí de esta presentación, a junio del año 2008, las existencias en Tres Esquinas llegaban a 4.845 cerdos en engorda (al 16/06/2008 Antú tenía 1.103 cerdos y JyL 3.742 cerdos).

⁵ Cuaderno escrito a mano de existencias de Jacques y Lorenzini, año 2007, acompañado en el otrosí. Se aprecia que, al 21 de diciembre de 2007, se registraban 2.619 existencias.

⁶ RCA 166/2008. Tabla 4: Masa porcina Plantel La Perla; y Tabla 5: Masa porcina Plantel Tres Esquinas.

⁷ Cabe hacer presente que, a la fecha, la cantidad de madres en La Perla solo ha disminuido, lo que es consistente con el hecho de que la capacidad del Plantel Tres Esquinas no ha sufrido cambios relevantes de capacidad.

⁸ Para llegar al resultado de 4.507 cerdos, se debe llevar a cabo la siguiente operación: Multiplicar 620 madres por un promedio de 27 lechones al año por madre. Lo anterior, da un resultado de 16.740 cerdos anuales. Para obtener un número aproximado de flujo semanal de cerdos, se debe dividir dicho número en 52 semanas, obteniendo aproximadamente 322 cerdos semanales. Por último, si se multiplica dicho número por las 14 semanas aproximadas que corresponden a la estadía de un cerdo en engorda, se obtiene el resultado de 4.507 cerdos aproximadamente, correspondiente al stock de animales durante dichas semanas en el Plantel.

Tabla N°4: Masa porcina Plantel La Perla

Plantel	Estado de Desarrollo Cerdos	Nº de Animales por Sección	Peso Promedio (kg)	Total Sección (kg)
La Perla	Verracos	11	250	2.750
	Chanchillas	60	120	7.200
	Cerdas Adultas	620	220	136.400
	Lechones	1000	3	3.000
	Recria - Chanchillas	2600	20	52.000
Total Animales por Plantel				201.350

Tabla N°5: Masa porcina Plantel Tres Esquinas

Plantel	Estado de Desarrollo Cerdos	Nº de Animales por Sección	Peso Promedio (kg)	Total Sección (kg)
Tres Esquinas	Crianza y Engorda	2.500	60	150.000
Total Animales por Plantel				150.000

En este sentido, la RCA 166/2008 no califica ni autoriza la actividad completa o total del Plantel Tres Esquinas (es decir, la crianza y engorda de cerdos en sí misma), sino únicamente la actividad de compostaje asociada al manejo de los animales muertos (y es razonable que así sea, si el Plantel es preexistente al SEIA). De hecho, la RCA 166/2008 recalca que la actividad productiva (crianza y engorda) ya estaba en operación desde antes, y que el objeto de la DIA fue regularizar una alternativa ambientalmente adecuada para la disposición de cadáveres.

II. El Procedimiento Sancionatorio de autos

a) Tramitación del procedimiento administrativo sancionador

El 13 de septiembre de 2023, la SMA notificó a la Compañía la Formulación de Cargos, por medio de la Resolución Exenta N°1/ROL D-216-2023, de fecha 12 de septiembre de 2023, que inicia un procedimiento sancionatorio en su contra por una supuesta infracción al literal b) del artículo 35 de la LOSMA⁹.

Para arribar a dicha conclusión, la Formulación de Cargos señala que el hecho constitutivo de infracción es la: “*Modificación del proyecto ‘Plantel de Cerdos Tres Esquinas’, sin contar con resolución de calificación ambiental, consistente en la operación de un plantel y establo de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a setecientos cincuenta (750) animales porcinos mayores de 25 kilos (25kg)*”¹⁰. La infracción fue calificada como grave.

⁹ Artículo 35.- Correspondrá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: [...] b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

¹⁰ Formulación de Cargos, p. 9.

Por otro lado, señala como normativa infringida los artículos 8 y 10 literal i) de la Ley N°19.300, que Aprueba la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N°19.300”), y los artículos 2 literal g) y 3 literal I) del Reglamento del SEIA.

El 6 de octubre de 2023, la Compañía presentó un programa de cumplimiento, en el cual, se proponía como acción principal la disminución paulatina del número de cerdos existentes en el Plantel¹¹. Además, se acompañó un informe técnico preparado por ECOS Consultores (“Informe Ecos”), en virtud del cual se descartaron potenciales efectos negativos de la supuesta infracción. Específicamente dicho informe sostuvo que “*el hecho de no tener dicha resolución, y por tanto, no haber pasado por un proceso de evaluación ambiental, no implica en sí mismo una afectación directa al medioambiente*”¹².

La SMA realizó observaciones al programa de cumplimiento mediante la Resolución Exenta N°3/ROL D-216-2023, de fecha 5 de enero de 2024, señalando, en lo medular, que se debía modificar el programa de cumplimiento incorporando metas asociadas estrictamente a la normativa considerada como infringida y una nueva acción consistente en la tramitación y obtención de una RCA favorable, destinada a regularizar el funcionamiento del Plantel .

El 1 de febrero de 2024 se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento en la cual la Compañía expresó la imposibilidad de cumplir con la observación de ingresar al SEIA planteada por la SMA, y que, en cambio, se iba a proponer una acción de cierre total del Plantel.

El 20 de febrero de 2024 la Compañía presentó un programa de cumplimiento refundido, incorporando como acción principal el “Cierre del Plantel Tres Esquinas”

¹¹ Acción que se propuso precisamente porque ha sido aceptada por la SMA y por el Segundo Tribunal Ambiental, en otros casos de formulación de cargos de elusión, como se señala en la sentencia de la causa Rol R N°68-2015: “Trigésimo octavo. Que, sobre este punto la SMA sostuvo que la acción propuesta por el infractor daría cumplimiento al criterio de eficacia, en atención a que el cargo de elusión estaba referido a un cambio de consideración [...] Trigésimo noveno. Que, en igual sentido, la autoridad fiscalizadora expuso que ante el hecho verificado de un aumento de la capacidad de producción por sobre lo autorizado en las RCA, **existen dos vías para volver al estado de cumplimiento de la normativa ambiental**. Por una parte, la curtiembre pudo ingresar al SEIA para mantener y regularizar el aumento de la capacidad de producción por sobre lo autorizado; o en caso contrario, volver al nivel de producción autorizado. En el caso de autos, la SMA concluyó que no sería efectivo que la única forma de volver al cumplimiento fuera ingresando la modificación del proyecto al SEIA, **sino también disminuyendo la producción, lo que constituye un mecanismo válido para volver al cumplimiento de la normativa ambiental**. Cuadragésimo. Que, a juicio del Tribunal, se encuentra debidamente fundada la resolución impugnada en relación al cumplimiento del criterio de eficacia, específicamente la forma en la que el programa propone volver al cumplimiento en relación al cargo número 1. **Efectivamente, la SMA puede aceptar la disminución de la producción como una alternativa para volver al cumplimiento de la normativa ambiental**, y es esto, justamente, lo que ocurrió en el caso de autos”.

¹² Informe de Efectos, capítulo 8 “Conclusiones”, acompañado en el otrosí de esta presentación.

a través de una etapa de "Despoblamiento Total de Existencias" y una etapa de "Desmantelamiento de la Actividad de Engorda"¹³.

Finalmente, la SMA dictó la Resolución Exenta N°5/ROL D-216-2023, de fecha 13 de agosto de 2025, que rechaza el programa de cumplimiento refundido por, supuestamente, no cumplir con los criterios de aprobación, fundado en que el Titular no compromete el ingreso a evaluación ambiental¹⁴. Asimismo, la resolución levantó la suspensión decretada en el procedimiento administrativo sancionatorio. Esta resolución se notificó a la Compañía por carta certificada, recibida en la oficina de correos (Sucursal Molina) el 21 de agosto de 2025.

b) Antecedentes que deben ser incorporados al expediente administrativo

En relación con los antecedentes de la Formulación de Cargos que fueron incorporados en el expediente sancionatorio Rol D-216-2023, la autoridad excluyó información y prueba relevante que fue entregada por la Compañía a la SMA en el contexto de las fiscalizaciones realizadas al Plantel, así como las actas de inspección e informes de fiscalización de la SMA.

En efecto, en la carpeta "Antecedentes FDC" del referido expediente se acompaña un archivo zip que contiene a su vez las carpetas "Denuncia" y "Requerimiento".

En la carpeta "Requerimiento" se acompaña únicamente la Resolución Exenta N°22, de fecha 17 de enero de 2014, que solicita información a Agrícola Jacques y Lorenzini Limitada; y la respuesta entregada por la Compañía el 10 de

¹³ Para ello, se consideró que el cierre era una acción apta para el retorno al cumplimiento. Lo que ha sido aceptado por la SMA, por ejemplo, en el expediente sancionatorio Rol D-08-2020 sobre elusión, en el cual se aprobó un programa de cumplimiento que propone precisamente el cierre y cese de las actividades. Resolución Exenta N°5/ROL D-080-2020, de fecha 7 de octubre de 2020 "8. Que, los hechos constitutivos de infracción – de conformidad a la Res. Ex. N° 1/Rol D-080-2020– consisten en infracciones al artículo 35 literal a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 197/2012; y literal b), en cuanto ejecución de proyecto y desarrollo de actividades para los que la ley exige resolución de calificación ambiental, sin contar con ella [...] 19. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas con relación a los cargos imputados son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental, toda vez que se compromete la cesación total de las actividades las instalaciones a las que se refieren ambas imputaciones".

¹⁴ Al respecto, el Tercer Tribunal Ambiental en sentencia de 11 de abril de 2024, Rol R-35-2024, acogió una reclamación contra una resolución de la SMA que rechazaba un programa de cumplimiento. La SMA había rechazado el programa de cumplimiento por considerar que no contemplaba la acción de ingresar el proyecto al SEIA, lo cual la SMA consideraba la única forma eficaz de subsanar las infracciones de elusión. Sin embargo, el Tercer Tribunal Ambiental determinó que no resultaba razonable ni justificado exigir el ingreso al SEIA, ya que la planta de tratamiento de residuos industriales líquidos del proyecto "Matadero El Corralillo" había cesado su operación. El Tribunal concluyó que "analizada la motivación del acto administrativo terminal, a juicio de estos sentenciadores, la exigencia de contemplar una acción de ingreso del proyecto al SEIA no se encuentra justificada. En efecto, en este caso concreto, y tal como se explicó precedentemente, no resulta razonable exigir el ingreso del proyecto al SEIA dado que todas sus fases se encuentran ejecutadas".

febrero de 2014, omitiendo el resto de los requerimientos y respuestas entregadas por la Compañía.

En ese sentido, en relación con la fiscalización realizada al Plantel el año 2014 (DFZ-2014-2349-VII-RCA-IA), se omiten los siguientes documentos:

1. Acta de Inspección Ambiental, de fecha 27 de octubre de 2014, de la SMA, donde el fiscalizador constata: "*Respecto del número de animales, el Sr. Lorenzini indica que se mantienen aproximadamente 4.500 cerdos en engorda, que corresponde a la masa animal que se ha mantenido desde la entrada en operación del proyecto [...] No se perciben olores fuera de la instalación, dentro se perciben olores con notas a purín (leve)*".
2. Oficio Ordinario MZC N°51, de fecha 10 de febrero de 2015, de la SMA Oficina Región del Maule, que solicita a la Compañía antecedentes que acrediten la antigüedad del proyecto, capacidad y existencias a la fecha y la respuesta entregada por la Compañía el 19 de febrero de 2015, donde se señala expresamente que:

"Según antecedentes que en otrosí se acompañan, consistente en Certificado 29 de fecha 28 de octubre de 1988 otorgado por el Servicio Nacional de Obras Sanitarias (SENDOS) del Ministerio de Obras Públicas y Orden de Ingreso Municipales N°119 de fecha 18 de noviembre de 1988 de la Municipalidad de Molina, nuestra actividad data del año 1988, en la cual, hemos mantenido históricamente una cantidad aproximada de 4.900 animales porcinos, salvo, en épocas en que por causas externas se han producido mermas importantes derivadas de eventos como caso dioxinas en el país, peste porcina y eventos de erisipela. Dicha actividad productiva es, con creces, anterior a la vigencia del Decreto Supremo N°30 del año 1997".

3. Informe de Fiscalización Ambiental, de fecha 26 de marzo de 2015, de la SMA, donde se señala:

"De las actividades de fiscalización ambiental, se logró verificar que el proyecto Plantel de Cerdos Tres Esquinas no requiere de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) [...] el proyecto Unidades de Compostaje de Animales Muertos, presenta conformidad respecto a los aspectos relevantes fiscalizados".

"De acuerdo a los antecedentes recabados en terreno, se establece que la instalación inspeccionada tiene capacidad para mantener en confinamiento un número de aproximadamente 4.900 cerdos (2.050 en crianza y 2.850 en engorda) [...] conforme el análisis de los antecedentes entregados por el titular y el análisis multitemporal realizado en base a imágenes satelitales google Earth, se establece que el proyecto es de antigua data (1988) y no existe certeza de haber sufrido modificaciones de consideración entre los años 1997 y 2003".

Por otro lado, en relación con la fiscalización realizada al Plantel el año 2021 (DFZ-2021-2181-VII-RCA), se omiten todos los documentos.

En definitiva, existen documentos y otros antecedentes citados en la Formulación de Cargos que no han sido incorporados formalmente al expediente sancionatorio. Por otro lado, en el capítulo de la Formulación de Cargos referido a los "Antecedentes del Procedimiento Sancionatorio" se hace referencia explícita a las gestiones realizadas por la SMA (Considerando II.B.), excluyendo deliberadamente antecedentes relevantes que sí constan en los expedientes DFZ-2014-2349-VII-RCA-IA y DFZ-2021-2181-VII-RCA, por ejemplo, las actas de inspección ambiental del 27 de octubre de 2014 y de 22 de julio de 2021.

Esta situación es grave y debe ser corregida ya que, el procedimiento administrativo se condensa en un expediente que debe contener el conjunto de actuaciones que permiten fundar la decisión, es decir, el acto sancionatorio solo puede encontrar fundamento en las piezas que lo conforman¹⁵.

En este escenario, es relevante considerar que, desde el punto de vista del momento probatorio de recopilación, es fundamental que el material probatorio quede incorporado en el expediente administrativo para servir de fundamento a la

¹⁵ En ese sentido, el Tercer Tribunal Ambiental, en la causa rol R-11-2015, dispuso: "Que de las disposiciones transcritas se desprende que, lo adecuado en materia de expediente sancionador en soporte es que este se contenga en una sola unidad [...] A juicio de este tribunal, no es posible que una actuación sancionatoria acorde con el respeto de los derechos de las personas, con la transparencia de la función pública y con las exigencias de justicia y racionalidad que deben guiar al procedimiento respectivo, pueda imponer una sanción sobre la base de antecedentes a los que solo ha tenido acceso el órgano instructor del sumario y que no se encuentran a disposición del sumariado en el mismo continente en el que se encuentra el resto del expediente [...]. Que por todo lo anterior, este tribunal prescindirá del informe policial N°311/2019 contenido en la carpeta FLV como prueba válida, toda vez que, al no encontrarse dentro del expediente que contiene el procedimiento administrativo sancionador, no puede ser considerado como un 'medio de prueba admisible en derecho', en los términos exigidos por el artículo 51 de la LOSMA, ya que, como ya se ha expresado, la forma en que se ha incorporado esta documentación genera un vicio de procedimiento, al no observarse debidamente el principio de contradicitoriedad".

motivación del acto terminal, así como para que se cumpla con el principio de contradicción¹⁶.

Asimismo, el resuelvo II de la Resolución Sancionatoria señala que el Fiscal Instructor debe proponer la absolución o sanción sobre la base de los antecedentes que consten en el expediente. En el mismo sentido, el inciso segundo del artículo 51 de la LOSMA establece que: “*Los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8º, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento*”.

En definitiva, no es suficiente señalar someramente que se resuelve “*Tener por incorporados al expediente sancionatorio las denuncias, los Informes de fiscalización y sus anexos, así como los demás antecedentes y actos administrativos a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos*”¹⁷, sino que los referidos antecedentes deben ser incorporados formalmente al expediente sancionatorio.

c) Antecedentes que deben ser excluidos del expediente administrativo

Respecto a la Formulación de Cargos, la Tabla 1 contiene información incorrecta al hacer referencia a la denuncia ID 1250-1, ingresada el 4 de diciembre de 2013, referida a “Proliferación de vectores, y emisión de olores molestos” ya que el Oficio Ordinario N°340/2013, recibido en la oficina de partes de la SMA el 04 de diciembre de 2013 no corresponde a una denuncia en contra del Plantel Tres Esquinas, sino que da cuenta de una comunicación interna entre la Seremi del Medio Ambiente y la SMA, remitiendo el Ord. 873/2012 de la Alcaldesa de Molina, por el cual solicita la revisión de la RCA N°38/2006 modificada por la Resolución Exenta N°64/2006 de la COREMA del Maule, correspondiente al proyecto “Plantel de Cerdos La Valdesina”. En el mismo sentido, se acompaña el Oficio Ordinario U.I.P.S. N°1.127 de la SMA, que informa a la Alcaldesa de Molina la recepción de su denuncia en contra del proyecto “Plantel de Cerdos La Valdesina”. Por lo tanto, considerando que la denuncia singularizada corresponde a otro proyecto, estos antecedentes deben ser excluidos del procedimiento administrativo.

III. No se configura el hecho infraccional descrito en el Cargo 1 de la Formulación de Cargos

¹⁶ Iván Hunter Ampuero, *Derecho Ambiental Chileno. Tomo II: Régimen sancionatorio y de incentivos al cumplimiento, protección de la biodiversidad y áreas protegidas, y delitos ambientales* (Santiago: Editorial DER, 2024), p. 166.

¹⁷ Formulación de Cargos, resuelvo IV.

El literal I) del artículo 10 de la Ley N°19.300 establece que deben someterse al SEIA los planteles de crianza y engorda de animales de dimensiones industriales. A su vez, el literal I) del artículo 3 del Reglamento del SEIA define que un plantel de crianza y engorda de cerdos será de dimensiones industriales cuando la capacidad de sus instalaciones permite mantener en confinamiento, por más de un mes continuado, un número igual o superior a setecientos cincuenta animales porcinos mayores de veinticinco kilos.

Lo determinante, por tanto, para efectos de determinar la causal de ingreso al SEIA es la aptitud del proyecto para alojar esa cantidad de animales en forma permanente. En otras palabras, la obligación de someterse de forma obligatoria a evaluación de impacto ambiental no deriva del número de ejemplares efectivamente existentes en el plantel en un momento dado, sino la aptitud de la infraestructura para alojar esa cantidad de animales en forma permanente.

Cabe agregar que, de aceptarse la tesis de la autoridad en cuanto a que lo determinante es únicamente el número de animales existentes en un momento dado, se llegaría a resultados manifiestamente absurdos. En efecto, un plantel diseñado para albergar mil o incluso diez mil cerdos en confinamiento, pero que por circunstancias productivas o sanitarias transitorias mantuviera solo un ejemplar en actividad, no estaría sujeto a evaluación ambiental, pese a que su aptitud real y su infraestructura instalada claramente configuran un proyecto de dimensiones industriales. Ello demuestra que lo relevante para la tipología del artículo 3 letra I.3.3 del Reglamento del SEIA no es la existencia puntual de animales, sino la capacidad de las instalaciones y la modificación sustantiva de esa aptitud.

A mayor abundamiento, una lectura sistemática del artículo 10 de la Ley N°19.300 y del artículo 3 del Reglamento del SEIA confirma que el ordenamiento distingue nítidamente entre causales de ingreso fundadas en la capacidad o dimensión de las instalaciones -como por ejemplo, centrales generadoras por potencia instalada, líneas de transmisión por nivel de tensión, embalses o acueductos según su capacidad, estaciones de servicio por capacidad de almacenamiento y planteles pecuarios por cupos de confinamiento-; y aquellas que se activan por la actividad intrínseca, la localización o los efectos del proyecto, como ocurre, por ejemplo, con reactores e instalaciones nucleares, proyectos emplazados en áreas protegidas o en zonas latentes o saturadas.

En este marco, la tipología del artículo 3 letra I.3.3 del Reglamento del SEIA es, por definición, una causal de capacidad: lo que activa el deber de ingreso es la aptitud de diseño de la infraestructura para mantener en confinamiento, por más de un mes, más de 750 cerdos mayores de 25 kg, y no las fluctuaciones coyunturales

en el número de animales efectivamente presentes en un momento dado, cuestión que, como se ha mostrado, conduce a resultados absurdos y vacía de contenido el estándar de “dimensión industrial”.

Lo mismo ocurre, por ejemplo, con una central de generación de energía, donde la tipología de ingreso está derivada por la capacidad de generación nominal, sin perjuicio de lo que efectivamente se genere; a con un embalse, donde la tipología se verifica si su capacidad de embalse es superior a 50.000 m³, independiente de cuánta agua efectivamente se almacene.

En ese sentido, es un hecho constatado por la SMA en 2014 que el Plantel Tres Esquinas mantenía una capacidad de alojamiento de 4.900 cerdos, y no ha experimentado cambios de consideración en sus instalaciones que permitan sostener el deber de ingresar al SEIA (como se explicó anteriormente, a las instalaciones existentes históricamente, se incluyó una optimización consistentes en dos pabellones de cama caliente, que mejoran las condiciones de crianza pero no implica una variación sustantiva en la capacidad del Plantel, tal como la misma SMA constató).

Sin embargo, la Formulación de Cargos sostiene que existiría una modificación de consideración fundada en que, mientras en la DIA del Proyecto de Compostaje del año 2008 se informó que en el Plantel Tres Esquinas existían 2.500 cerdos con una masa promedio de 60 kilos – dato que ya hemos señalado obedecía únicamente a las existencias a nombre de JyL sin considerar las de Antú-, los registros posteriores de mi representada y del Servicio Agrícola y Ganadero indicarían cifras anuales mayores, concluyendo que el aumento habría sido superior a 750 animales mayores de 25 kilos.

Sobre esta base, la SMA afirma que “*con la información disponible actualmente, no es posible determinar fehacientemente que la capacidad del plantel en el inicio de operaciones haya sido de 4.900 cerdos. Por el contrario, los antecedentes apuntan a que esta ha sido mucho menor y que, desde que se cuenta con datos (2005), el plantel ha experimentado un aumento de su capacidad en una cifra muy superior a los 750 cerdos de más de 25 kilos, establecidos en el umbral del literal I.3.3., del artículo 3 del Reglamento SEIA, lo cual, conforme a lo señalado en el artículo 2, letra g), del mismo reglamento, corresponde a una modificación de consideración*”.

Tal razonamiento incurre en un error de hecho y de derecho. En primer lugar, porque lo determinante para calificar un plantel de cerdos como de dimensiones

industriales no es el número de animales efectivamente presentes en un periodo dado, sino la capacidad según ya se explicó.

La SMA ha fundado su imputación en el número real de cerdos declarados en ciertos años, desatendiendo que lo jurídicamente relevante es la aptitud objetiva de la infraestructura -la cual en el caso de Tres Esquinas es además preexistente al año 1997-. Esta distinción no es meramente formal, sino que responde al principio preventivo que informa a la Ley N°19.300, pues el legislador fijó un criterio *ex ante* y verificable que evita que la obligación de ingreso dependa de fluctuaciones propias del ciclo productivo o de la operación del Titular.

En segundo lugar, el uso de la cifra de 2.500 cerdos declarada en la RCA 166/2008 del Proyecto de Compostaje, para determinar el número de cerdos que debe ser considerado como "situación base" de la capacidad industrial del Plantel Tres Esquinas de forma previa a la entrada en vigencia del SEIA es jurídicamente improcedente.

Lo anterior, ya que constituye una valoración incorrecta de los antecedentes, dado que ese proyecto evaluó exclusivamente la implementación de un sistema de compostaje y, para ese efecto limitado, se informó la mortalidad estimada bajo la operación de JyL. En ningún caso esa declaración puede entenderse como un pronunciamiento ambiental sobre la capacidad total del Plantel, que como se ha señalado, alcanza aproximadamente 4.900 cerdos. Tomar esa información fuera de su contexto técnico y normativo desnaturaliza el sentido del procedimiento de evaluación y conduce a una imputación infundada.

En tercer lugar, la propia SMA reconoce la inexistencia de registros oficiales anteriores a 2005 que permitan desvirtuar la afirmación histórica del Titular en orden a que el Plantel cuenta con una capacidad aproximada para 4.900 animales porcinos. Aun así, concluye que la capacidad "*ha sido mucho menor*", deducción que no se sostiene en antecedentes objetivos de modificaciones de infraestructura, sino en promedios de ocupación de animales. Tal conclusión es contraria al principio de irretroactividad de la ley, aplicable también en materia administrativa y sancionatoria.

En definitiva, no puede exigirse que una instalación preexistente se someta retroactivamente al SEIA por el solo hecho de mantener en operación su capacidad, sin haber sido objeto de modificaciones que constituyan un cambio de consideración y menos aún pretender sancionarla por haber tenido en determinados años una ocupación animal menor a su capacidad de diseño.

En ese sentido, el razonamiento de la Formulación de Cargos se edifica sobre dos inferencias probatorias que carecen de toda justificación. La primera consiste en tomar como hecho probado los 2.500 cerdos informados en la RCA 166/2008 del Proyecto de Compostaje para concluir que dicha cifra representaba la capacidad del Plantel Tres Esquinas en el año 2008. La segunda se construye sobre la anterior y sostiene que, si esa era la capacidad en 2008, entonces la capacidad histórica del Plantel debía ser igual o menor, descartando sin fundamento alguno la posibilidad de que desde antes existiera la infraestructura necesaria para albergar un número mayor de animales.

Ambas inferencias son injustificadas, por una parte, porque el antecedente de 2.500 cerdos no estaba destinado a describir la capacidad de la infraestructura del Plantel, sino que solo a estimar la mortalidad animal relevante de mi representada para el Proyecto de Compostaje y, por la otra, porque se descarta sin sustento alguno la existencia de una capacidad mayor ya disponible con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, proyectando arbitrariamente hacia el pasado un dato aislado como si fuera un límite estructural.

En conclusión, la cifra de 2.500 declarada en la evaluación ambiental de 2008 fue informada únicamente respecto de los animales de la operación de JyL con el objeto específico de dimensionar el sistema de compostaje del Proyecto de Compostaje. Sin embargo, la Formulación de Cargos le atribuye un alcance distinto, utilizándola como si representara la capacidad estructural total del Plantel. Tal conclusión excede por completo el valor demostrativo del antecedente, pues confunde un dato contextual de un proyecto acotado con la determinación de la aptitud de la infraestructura, que es lo jurídicamente relevante para efectos de evaluar la existencia de una modificación de consideración conforme al Reglamento del SEIA.

En rigor, lo que debió acreditarse para sostener la supuesta elusión es que la capacidad del Plantel antes de la entrada en vigencia del SEIA era efectivamente de 2.500 animales y que, con posterioridad se habrían ejecutado obras o acciones que la incrementaron en más de 750, lo que en el caso concreto no se ha demostrado.

IV. Vulneración del deber de fundamentación y de las garantías del debido proceso en el procedimiento administrativo sancionatorio

La Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado

(“Ley N°19.880”), establece con claridad que los procedimientos administrativos deben sustanciarse bajo los principios de contradiccioniedad, imparcialidad y fundamentación suficiente. Así, el artículo 10 consagra expresamente el principio de contradiccioniedad, asegurando a los interesados la posibilidad de formular alegaciones, aportar documentos y rebatir los antecedentes que obren en el expediente, de modo de garantizar un debate equilibrado y el respeto al derecho de defensa¹⁸.

Por su parte, el artículo 11 dispone que la Administración debe actuar con objetividad y respetar la probidad en la tramitación del procedimiento y en la adopción de sus decisiones, lo que se traduce en un deber reforzado de imparcialidad. A su vez, este mismo precepto impone la obligación de que “*los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares*”, exigencia que cobra particular intensidad en el ámbito sancionatorio.

Finalmente, el artículo 41 de la Ley N°19.880 establece que la resolución que ponga término al procedimiento debe ser fundada y resolver las cuestiones planteadas por los interesados, incorporando expresamente las razones que sustentan la decisión administrativa. La motivación, por tanto, “*no busca cubrir una mera formalidad, sino que constituye un elemento esencial que permite el control judicial de los actos de la Administración activa, al punto que éstos podrían anularse en el evento de carecer de motivación o si ésta es insuficiente*”¹⁹.

La jurisprudencia de la Excmo. Corte Suprema ha reiterado que la motivación es un elemento esencial del acto administrativo y que no se satisface con fórmulas genéricas o sacramentales, sino con una fundamentación sustancial, que se haga cargo de los argumentos y antecedentes presentados en el procedimiento²⁰. De este modo, un acto sancionador que descansa en inferencias probatorias carentes de justificación objetiva, o que omite pronunciarse sobre los antecedentes aportados por el regulado, infringe los principios de contradicción, imparcialidad y fundamentación, comprometiendo la validez de la decisión²¹.

En sede sancionatoria, este deber de motivación se entrelaza con la presunción de inocencia y la carga de la prueba. El Excmo. Tribunal Constitucional ha precisado que, en el derecho administrativo sancionador, (i) “*la ley no puede establecer presunciones de responsabilidad*” que impidan desvirtuar los hechos y la

¹⁸ Véase: Tribunal Constitucional (2015). “Estudios sobre la Motivación del Acto Administrativo”, en: *Cuadernos del Tribunal Constitucional*, N°65, año 2018.

¹⁹ Corte Suprema, 22 de julio de 2020, Rol N°79.190-2020.

²⁰ Véase: Corte Suprema, 4 de septiembre de 2017, Rol N°97.928; y, Corte Suprema, 13 de marzo de 2017, Rol N°58.971-2016.

²¹ Véase: Corte Suprema, 2 de septiembre de 2024, Rol N°3.700-2024; Corte Suprema, 27 de noviembre de 2024, Rol N°18.080; y, Corte Suprema, 11 de septiembre de 2024.

participación; (ii) el trato inocente rige durante todo el procedimiento; y (iii) la responsabilidad debe quedar “fehacientemente” establecida en una decisión ejecutoriada²².

Corolario de lo anterior es que la carga de la prueba recae en el órgano que acusa, ya que, tal como señala el Excmo. Tribunal Constitucional, “*la carga de la prueba corresponde a la Administración que acusa, la que deberá versar sobre el hecho constitutivo de infracción administrativa, el resultado que haya ocasionado, la causalidad existente entre ambos y la participación del acusado*”²³.

En el presente caso, la imputación de un cargo por elusión y su eventual sanción vulneran los principios sustantivos de motivación, imparcialidad y contradicitoriedad, afectando directamente el derecho de defensa y el debido proceso de mi representada. En efecto, la imputación descansa en inferencias sobre números efectivos de animales en ciertos períodos para concluir un aumento de “capacidad” y, por esa vía, una “modificación de consideración”. Ello confunde ocupación contingente con aptitud estructural de la instalación y omite acreditar obras, partes o acciones que configuren efectivamente el supuesto del art. 2 letra g) del Reglamento del SEIA. En rigor, no se demuestra —sino que se presume— el hecho constitutivo, su resultado, la causalidad y la participación del administrado.

Por otra parte, la SMA no se hace cargo de antecedentes técnicos y administrativos relevantes aportados por la Compañía, ni de las actas e informes de fiscalización que avalan la preexistencia y la inexistencia de cambios de consideración en la infraestructura, según se explicó en la sección anterior. A la vez, utiliza datos no atingentes, como el número consignado en una resolución de calificación ambiental de un proyecto distinto, para extraer conclusiones estructurales que ese antecedente no está llamado a probar.

Estas vulneraciones a los principios del procedimiento sancionatorio se evidencian, además, en que la SMA omitió incorporar formalmente al expediente piezas de fiscalización y documentos citados o determinantes para el debate. Entre otros, antecedentes de la propia autoridad: (i) la Fiscalización 2014 (DFZ-2014-2349-VII-RCA-IA), que dejó constancia de una masa animal cercana a 4.500 en engorda desde el inicio y de la ausencia de olores fuera de la instalación; (ii) el Ord. MZC N°51 y la respuesta del Titular, que acreditan la antigüedad -al menos desde 1988- y la capacidad del Plantel de 4.900 animales; y (iii) el Informe de Fiscalización Ambiental de 26 de marzo de 2015, que verificó la capacidad del Plantel y concluyó

²² Tribunal Constitucional, 9 de noviembre de 2021, Rol N°10.693-2021.

²³ Tribunal Constitucional (2015). “Análisis Crítico de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en Materias de Sanciones Administrativas” en: *Cuadernos del Tribunal Constitucional*, N°58, año 2015, pág. 58.

que no requería ingreso al SEIA, por tratarse de un proyecto anterior a 1997, por la ausencia de certeza de modificaciones de consideración entre 1997 y 2003 y porque en la fiscalización respectiva no se observaron modificaciones. Por último, se omiten todos los documentos de la Fiscalización 2021 (DFZ-2021-2181-VII-RCA).

La sola fórmula de “tener por incorporados” no suple la incorporación formal ni la valoración de los documentos; por ende, si las piezas no constan (o no son ponderadas expresamente), no pueden servir de fundamento del acto terminal.

A ello se suma un uso selectivo y descontextualizado de antecedentes técnicos: la SMA extrae de la RCA 166/2008 la cifra de 2.500 animales (referida al Proyecto Compostaje) como si fuera la capacidad estructural del Plantel en 2008, y proyecta de allí un “alza” posterior. Tal inferencia confunde: (i) la ocupación efectiva de ciertos períodos en contraposición a la aptitud estructural; y (ii) el objeto del proyecto evaluado (compostaje) con la capacidad total del Plantel. Construir tipicidad con datos descontextualizados configuran una motivación aparente y un quiebre del deber de objetividad, máxime cuando existen actas e informes de fiscalización ambiental que sostienen la preexistencia y la inexistencia de cambios de consideración, como ya se indicó.

Asimismo, la Tabla 1 de la Formulación de Cargos atribuye al Plantel Tres Esquinas la denuncia ID 1250-1 por “vectores y olores”, cuando los oficios recíprocos dan cuenta de una gestión relativa al proyecto La Valdesina. Mantener en el expediente antecedentes ajenos al Plantel contamina la base fáctica y desvía el juicio de tipicidad, culpabilidad y gravedad, en vulneración directa de la imparcialidad y objetividad que deben regir los actos de la SMA.

Finalmente, al no probar con suficiencia una “modificación de consideración” (obras/acciones posteriores al SEIA cuya suma configure la tipología del artículo 3 Reglamento del SEIA), la autoridad no puede desplazar al regulado la carga de desvirtuar suposiciones ni resolver en su contra la duda generada por su propio déficit probatorio.

En suma, una decisión que (i) no demuestra —y solo supone— el hecho, resultado, causalidad y participación; (ii) omite incorporar y ponderar antecedentes aportados por el Titular, actas e informes de fiscalización determinantes de la propia autoridad; e (iii) incluye y utiliza descontextualizadamente antecedentes ajenos de otros proyectos (autorizaciones y denuncias), vulnera el deber de motivación suficiente, desconoce la presunción de inocencia del administrado y, por ende, infringe el derecho a defensa y el debido proceso administrativo de mi representada.

V. **En subsidio de lo anterior, mi representada ha operado el Plantel Tres Esquinas bajo la confianza legítima de que no debía ingresar al SEIA**

El principio de confianza legítima, expresión de la buena fe y de la seguridad jurídica, protege las expectativas razonables que la propia Administración genera con sus actuaciones previas y opera como límite frente a virajes inmotivados de criterio. La confianza legítima, en tal escenario, es “*un instrumento de protección frente a la actuación de los poderes estatales, procurando la estabilidad de las situaciones jurídicas basadas en actuaciones administrativas que han generado en los particulares una confianza digna de protección*”²⁴.

En este caso, el haber operado mi representada el Plantel Tres Esquinas bajo la confianza legítima de que no debía ingresar al SEIA, no constituye una mera percepción subjetiva ni una creencia irracional. Por el contrario, se trata de una expectativa fundada en pronunciamientos y actuaciones formales de la propia SMA respecto de este mismo Plantel. Así, en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2014-2349-VII-RCA-IA, la autoridad concluyó expresamente que “**el proyecto Plantel de Cerdos Tres Esquinas no presenta antecedentes y/o condiciones que obliguen su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**”²⁵.

Dicha conclusión no se trató de una apreciación aislada ni de una simple opinión, sino que se sustentó en un análisis exhaustivo de fiscalización: la SMA identificó el Plantel, realizó la visita inspectiva en terreno y constató directamente su operación, levantando los hechos pertinentes y analizando específicamente las tipologías de ingreso al SEIA previstas en la normativa vigente.

Se trató, en consecuencia, de un acto administrativo debidamente fundado que —en su momento— entregó a mi representada la certeza legítima de que la actividad que desarrollaba no se encontraba obligada a someterse al SEIA.

Conclusiones de la Fiscalización Ambiental DFZ-2014-2349-VII-RCA-IA que fundaron la confianza legítima de mi representada de no estar en causal de ingreso:

Tal como se indica en el Acta de Inspección Ambiental, la materia específica objeto de la fiscalización fue precisamente la “*verificación de posible elusión al SEIA*”²⁶, motivo por el cual se llevó a cabo una visita no programada al establecimiento. De dicha inspección se dejaron consignados, entre otros, los siguientes hechos:

²⁴ Millar, Javier (2012): ‘El principio de protección de la confianza legítima en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República: una revisión a la luz del Estado de Derecho’, en La Contraloría General de la República. 85 años de vida institucional (1917-2012).

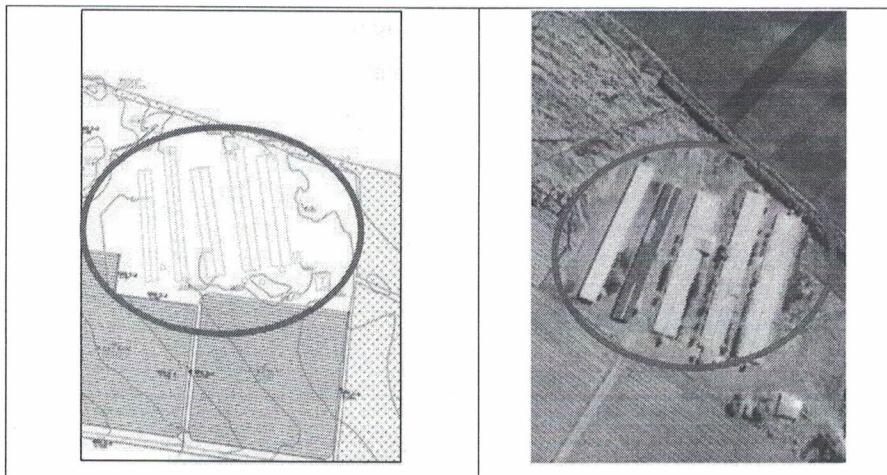
²⁵ Informe de Fiscalización Ambiental (2015), página 14, acompañado en el otrosí.

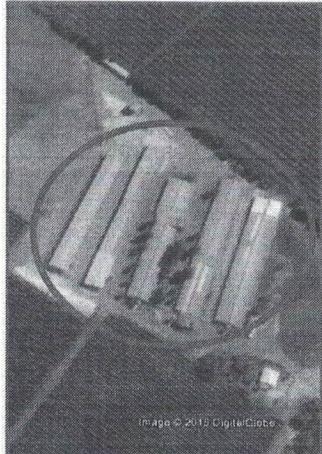
²⁶ Acta de Inspección Ambiental (2014), página 2, acompañado en el otrosí.

1. Se recorrieron las instalaciones del Plantel, incluyendo los pabellones de crianza y engorda, la zona de compostaje y el área de aplicación de purines.
2. Se constató la existencia de cinco pabellones techados, destinados a crianza y engorda.
3. Se registró, conforme lo declarado por el Titular, que la entrada en operación del proyecto data de 1987, esto es, con anterioridad a la vigencia de la Ley N°19.300 y del SEIA.
4. También quedó consignado que, según lo indicado por el Titular, la capacidad de producción del Plantel es de hasta 4.500 cerdos en engorda, y que dicha capacidad se mantenía inalterada a la fecha de la fiscalización (2014).
5. Se constató que en tres pabellones el manejo de purines se realizaba mediante canaletas de hormigón, mientras que en los dos restantes se utilizaban sistemas de camas calientes.
6. Finalmente, el análisis de imágenes satelitales disponibles en Google Earth corroboró que la infraestructura del Plantel no había experimentado cambios desde el año 2003 hasta la fecha de la inspección, esto es, el año 2014.

Todas estas circunstancias se mantienen idénticas en la actualidad. Más aún, si se replica hoy el mismo ejercicio de análisis multitemporal con imágenes satelitales —agregando una imagen actual a las ya consideradas en el informe— se constata que el establecimiento conserva exactamente las mismas condiciones físicas y de operación que motivaron a la SMA, en 2014, a concluir que el Plantel no debía ingresar al SEIA.

Análisis multitemporal de imágenes satelitales



Plano del Plantel Tres Esquinas correspondiente a la DIA “Unidades de Compostaje de Animales Muertos”.	Imagen satelital Google Earth del año 2003.
	
Imagen satelital de Google Earth del año 2014.	Imagen satelital de Google Earth del año 2025.

En base a las circunstancias constatadas —idénticas entre 2014 y 2025—, la SMA procedió a analizar expresamente las tipologías de ingreso al SEIA, concluyendo lo siguiente:

- “a. De acuerdo a los antecedentes recabados en terreno, se establece que la instalación inspeccionada tiene capacidad para mantener en confinamiento un número de aproximadamente 4.900 cerdos (2.050 en crianza y .2850 en engorda).
- b. Conforme al literal I.3.3 del artículo 3 del Reglamento SEIA (D.S. 40/2013 MMA), los planteles con capacidad para mantener en confinamiento en patio de alimentación por más de un mes continuado un número igual o superior a tres mil (3.000) animales porcinos menores a veinticinco kilos u setecientos cincuenta (750) animales porcinos mayores a 25 kg, deberán someterse al SEIA. Conforme a los antecedentes entregados por el titular, la capacidad del plantel supera lo establecido en el artículo 3 del reglamento SEIA.
- c. Sin perjuicio de lo anterior, conforme al análisis de los antecedentes entregados por el titular y el análisis multitemporal realizado en base a imágenes satelitales google Earth, se establece que el proyecto es de antigua data (1988) y no existe certeza de haber sufrido modificaciones de consideración entre los años 1997 y 2003.
- d. Conforme a lo anteriormente indicado, se establece que el proyecto data de una fecha anterior al año 1997 (año de entrada en vigencia

del SEIA) y no presenta modificaciones (partes, acciones u obras)
de las listadas en el artículo 3º del Reglamento SEIA”²⁷.

Sobre esa base, la SMA concluyó categóricamente que “el proyecto Plantel de Cerdos Tres Esquinas no presenta antecedentes y/o condiciones que obliguen su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”²⁸.

En este escenario, corresponde señalar que desde 2014 a la fecha no han variado las condiciones basales del Plantel: subsisten el mismo número de pabellones, el mismo layout, la misma capacidad instalada y los mismos sistemas de manejo de purines y mortalidades. Tampoco se registran obras nuevas, ampliaciones o partes/acciones posteriores a la entrada en vigencia del SEIA que constituyan cambios de consideración; y el marco normativo aplicable a la tipología de planteles del Reglamento del SEIA permanece inalterado.

Así, si en 2014 la propia SMA concluyó formalmente que el Plantel Tres Esquinas no presentaba antecedentes ni condiciones que obligaran su ingreso al SEIA, y ese escenario fáctico y normativo se mantiene inalterado hasta la actualidad, resulta comprensible que mi representada actuara en la convicción de que no era exigible el ingreso del proyecto al SEIA.

Tal como lo ha destacado la doctrina, una de las formas más evidentes de proteger la confianza legítima de los administrados es evitar que la Administración actúe en abierta contradicción con sus propios actos anteriores, cuando éstos han sido idóneos para generar expectativas razonables en los particulares (*venire contra factum proprium*)²⁹. De allí que “se entiende que un órgano administrativo no puede –sin cumplir los requisitos legales pertinentes– emitir una resolución opuesta y contradictoria respecto de otra anterior que reconociera derechos subjetivos”³⁰.

En definitiva, y sin desconocer las facultades de la SMA, lo cierto es que mi representada ha orientado siempre su conducta de acuerdo con el entendimiento manifestado por la propia autoridad en 2014, lo que constituye una circunstancia relevante para valorar su actuación en este procedimiento sancionatorio. En virtud de lo anterior, solicitamos que se tome en consideración la confianza legítima bajo la cual operaba mi representada, en base a los actos previos de la SMA, como fundamento suficiente para descartar la existencia del cargo de elusión que se le imputa.

²⁷ Informe de Fiscalización Ambiental (2015), página 10.

²⁸ Informe de Fiscalización Ambiental (2015), página 14.

²⁹ Sainz Moreno, Fernando, “La buena fe en las relaciones de la Administración con los administrados”, en Revista de Administración Pública 89 (1979): p. 313.

³⁰ Bermúdez, Jorge (2005): ‘El principio de confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria’. Revista de Derecho (Valdivia), 2005.

VI. Circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

A modo de complemento de las consideraciones indicadas en el apartado anterior con respecto a la Formulación de Cargos, a continuación, se analiza la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA al caso particular, tomando en consideración aquellas directrices establecidas en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, de diciembre de 2017 ("Bases Metodológicas").³¹

a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado

Esta circunstancia refiere a la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados. Asimismo, comprende también el concepto de peligro, esto es, la capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor.³²

En el presente caso, los antecedentes técnicos incorporados al procedimiento sancionatorio son claros en demostrar que el funcionamiento actual del Plantel Tres Esquinas no genera daño ni peligro ambiental. Tanto el informe de "Análisis y estimación de posibles efectos ambientales", como el "Estudio de modelación de dispersión de olor" desarrollados por consultoras independientes para el Plantel, concluyen en esa línea, descartando afectaciones relevantes sobre la salud de la población o el medio ambiente.

Informe "Análisis y estimación de posibles efectos ambientales", octubre 2023.

En primer lugar, la Compañía acompañó a la presentación del primer programa de cumplimiento el informe técnico denominado "Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales", elaborado por Ecos Consultores en octubre de 2023.

³¹ Cabe hacer presente que el Segundo Tribunal Ambiental, en la causa rol R-44-2014, dispuso que "a juicio de este tribunal y a diferencia de lo señalado por la reclamante, la naturaleza jurídica de las circunstancias contenidas en el artículo 40 de la Losma, y en este caso particular, de su literal d), no es la de una agravante. Por el contrario, se trata de criterios o factores de modulación que el legislador ha entregado a la autoridad administrativa para que ésta determine y fundamente conforme a la concurrencia o no de ellas, la sanción específica que impondrá finalmente al infractor."

³² La distinción entre dos hipótesis para esta circunstancia ha sido recogida por la jurisprudencia, en específico el Segundo Tribunal Ambiental, en la causa rol R-58-2015, considerando cuadragésimo octavo: "Que, a juicio de este Tribunal, y tal como lo ha indicado en sentencias anteriores, es necesario recordar que en este numeral existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, de resultado, exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda es una hipótesis de peligro concreto, un riesgo de lesión, mas no la producción de la misma."

La metodología empleada se centró en identificar los eventuales efectos derivados de los incumplimientos señalados en la Formulación de Cargos. El objetivo principal fue determinar si el aumento en la cantidad de cerdos del proyecto, sin la debida evaluación ambiental, podría generar eventos de emisión de olores molestos en las zonas aledañas.

En cuanto a las fuentes de emisión de olores, la ganadería intensiva genera olores principalmente por el metabolismo animal y la degradación de purines. Las principales etapas generadoras de olor incluyen los alojamientos, el almacenamiento y la gestión de deyecciones ganaderas. Los olores ganaderos son mezclas complejas de gases, incluyendo amoníaco, compuestos sulfurados y ácidos grasos volátiles.

El Informe Ecos constata que el Plantel implementó diversas medidas y buenas prácticas operacionales para el control de olores³³. Estas incluyeron:

- Sistemas de "cama caliente", considerados de baja o nula emisión de olores, siendo la Mejor Técnica Disponible.
- La aplicación de riego en surcos, lo que minimiza la exposición atmosférica de los purines.
- La incorporación de cortinas vegetales (eucaliptos) alrededor del Plantel y las celdas de compostaje, las cuales actúan como barrera para el polvo y los olores.
- El cambio de viñedos a siembras de trigo o maíz para una mayor extracción de nitrógeno con el riego de purines.
- La implementación del Proyecto de Compostaje aprobado por RCA en 2008, un sistema de compostaje con baja/nula emisión de olores.
- La manipulación de las dietas de los animales con enzimas para reducir el fósforo y calcio en los purines.
- La aplicación de un biodegradador de materia orgánica (Vitabión RILes) para el control de olores.
- La mejora del sistema de traslado de purines, encapsulando todo el sistema de los pabellones al separador de sólidos y líquidos.
- Un programa de limpieza diario y periódico de los pabellones y fosas.

Luego, se revisó un análisis meteorológico de la estación Tres Esquinas (a 2.35 km del Plantel) para los años 2014, 2018 y 2022, junto con la ubicación de los receptores cercanos (viviendas, restaurante, capilla, posta de salud rural y escuela). A partir de dicho análisis, se concluyó que, potencialmente podría existir un riesgo de emisión de olores molestos en zonas circundantes. No obstante, este riesgo

³³ Informe Ecos, pp. 28-30, acompañado en el otrosí.

estaría fuera de la población cercana ubicada principalmente al Sur del Plantel— donde se encuentran, además, la escuela y la posta de salud—, acotándose particularmente a algunos receptores al Noreste del Plantel, situados a menos de 90 metros del perímetro del predio³⁴.

Sobre la determinación y cuantificación de efectos ambientales, el Informe Ecos subraya que la mera ausencia de una RCA no implica, por sí misma, una afectación directa al medio ambiente. Hace presente, sin embargo, que esta falta de evaluación impide que las autoridades ejerzan plenamente sus facultades fiscalizadoras y evaluadoras, lo que podría obstaculizar la prevención de efectos adversos³⁵.

Por otro lado, señala el Informe Ecos que, a pesar de las medidas de control de olores implementadas por el Plantel, la determinación precisa de los efectos requiere de datos adicionales que respalden la eficiencia de estas actividades, como campañas de monitoreo y una modelación que muestre la extensión real de la percepción de olores en la comunidad.

Adicionalmente, un estudio de ASPROCER de 2017 estimó el impacto de olor mediante un modelo de penacho Gaussiano para el Plantel, utilizando factores de emisión internacionales y el peor escenario. Con dichas consideraciones arrojó una concentración de olor inferior a 10 UOE/m³ a una distancia de 200 metros. Con todo, el Informe Ecos consideró que, aunque el estudio de 2017 sugiere una baja concentración de olores para la mayoría de los receptores, se reconoce que el ejercicio basado en factores de emisión puede subestimar o sobreestimar los resultados.

En conclusión, el Informe Ecos señala que “*el hecho de no tener dicha resolución [resolución de calificación ambiental], y por tanto, no haber pasado por un proceso de evaluación ambiental, no implica en sí mismo una afectación directa al medioambiente*”³⁶.

Informe “Estudio de Modelación de Dispersión de Olor, Proyecto Plantel Tres Esquinas”, febrero 2024.

Con el objeto de complementar la información y contrastar, con datos actualizados, las conclusiones del Informe Ecos, se solicitó un reporte de modelación de dispersión de olores (“Modelación”), preparado por GCA Ambiental

³⁴ Informe Ecos, p. 43, acompañado en el otrosí.

³⁵ Informe Ecos, p. 42, acompañado en el otrosí.

³⁶ Informe Ecos, p. 43, acompañado en el otrosí.

en febrero de 2024, para responder a las observaciones en el programa de cumplimiento refundido.

En particular, se buscaba determinar si la eventual presencia de "olor a purín en nivel medio" y las denuncias de la comunidad podían ser consideradas conductas generadoras de efectos negativos en la salud de la población, específicamente en relación con el componente aire y el nivel de molestia por olores. Para ello, la metodología se basó en los criterios establecidos en la "Guía para el uso de modelos de calidad del aire en el SEIA 2023" y la "Guía para la predicción y evaluación de impactos por olor en el SEIA, 2017". Además, se utilizó el modelo de dispersión CALPUFF-View, recomendado para predecir impactos atmosféricos y dispersión de contaminantes.

La Modelación buscó dar cuenta de la extensión de la percepción de olores en la comunidad cercana, basándose en tasas de emisión medidas en las unidades propias del Plantel, para así determinar los potenciales efectos generados y la necesidad de implementar acciones o medidas de eliminación, contención o reducción. Para ello, se abarcó un área de 100 km² centrada en el Plantel, considerando las elevaciones del terreno. Además, se usó un año completo de datos meteorológicos (del 1 de enero de 2023 al 1 de enero de 2024), tomándose el peor escenario posible.

Se identificaron y caracterizaron siete fuentes generadoras de olor para el escenario actual: Pabellones de Piso Sólido (3 naves), Pabellones de Cama Caliente (2 naves), Zona de Compostaje (unidad abierta) y Zona de Riego (unidad abierta).

Se cuantificó la molestia por olores considerando la escala de percepción. La normativa aplicable para el Plantel Tres Esquinas, que califica como "plantel pequeño", es el Decreto Supremo N°9/2022, el cual establece que las emisiones no deben superar el límite de 8 UOE/m³ P95 en los receptores cercanos. Adicionalmente, para un análisis más conservador, se incluyeron resultados para el límite de 3 UOE/m³. Se calcularon el Percentil 95 y la Frecuencia de Exceso de los límites de 8 UOE/m³ y 3 UOE/m³.

Los resultados de la Modelación de dispersión atmosférica para el escenario de operación actual del Plantel son los siguientes:

- Concentración de Olor (Percentil 95): La concentración más alta calculada en los receptores discretos es de 1.9 UOE/m³, mientras que en los demás

receptores varía entre 0.3 y 0.9 UOE/m³. Estos valores están por debajo del límite normativo de 8 UOE/m³ CP95.

- Frecuencia de Exceso del Límite de 8 UOE/m³: El resultado máximo de la frecuencia de exceso de 8 UOE/m³ es de 0.0% o 4 horas/año para todos los receptores discretos evaluados. Esto significa que prácticamente no hay momentos en los que se superen los niveles que podrían generar reclamos bajo la normativa vigente.
- Frecuencia de Exceso del Límite de 3 UOE/m³ (nivel perceptible): Al considerar el límite más conservador de UOE/m³, que indica el nivel donde la mitad de la población puede comenzar a detectar un olor, la frecuencia máxima de exceso alcanza un 3.8% o 335 horas/año. Sin embargo, el informe aclara que esta evaluación no es la establecida por el D.S. N°9/2022 y no considera barreras naturales (como cortinas vegetales) que disminuirían la concentración real.
- Análisis Mensual de Excesos: El mes de julio muestra los mayores niveles de superación para el límite de 3 UOE/m³ en algunos receptores. No obstante, al comparar las denuncias de la comunidad (diciembre, enero y abril) con los resultados, no se pudo establecer una relación directa, ya que en esos meses no se registraron superaciones del límite de 8 UOE/m³ en ninguno de los receptores evaluados.
- Área de Influencia: La isoconcentración de olor de 1 UOE/m³, que representa el área de influencia del olor, corresponde a 35 hectáreas en el escenario actual de operación.

De los resultados obtenidos en el escenario actual de operación, el informe concluye lo siguiente:

"De acuerdo a los resultados obtenidos en el escenario actual de operación, se señala que NO existe superación de la normativa de referencia en ninguno de los receptores evaluados, acreditándose entonces el cumplimiento de los límites establecidos por la Norma de Emisión de Olores para Planteles Porcinos en el caso del 'Plantel Tres Esquinas'".

A este respecto, tal como sostiene el Informe de Efectos de ECOS, la modelación permite confirmar que el Proyecto NO ha generado una afectación directa al medio ambiente. No se observan resultados de superación de la normativa, así como causales de relación que permitan generar efectos negativos en la salud de la población en relación con el componente aire y el nivel de molestia relativo a la percepción de olor.

En conclusión y habiéndose analizado los períodos de exposición por receptores identificados en la Modelación, así como el número de viviendas expuestas, según se puede ver en Tablas 6, 7 y 8, los niveles de concentración de olor NO sobrepasan el límite de 8 u.o/m³, definidos para este tipo de actividad por Decreto Supremo N°9/2022³⁷.

Por ende, la Modelación confirmó que el Plantel no ha generado una afectación directa al medio ambiente, ni causales de relación que permitan identificar efectos negativos en la salud de la población relacionados con el componente aire y la percepción de olor. Además, la Modelación es concordante con los resultados del estudio de ASPROCER de 2017, que indicaban una concentración de olor inferior a 10 UOE/m³ a 200 metros del Plantel.

Informe “Aplicación de Metodología NCh 3387:2015 “Evaluación de Molestia por Olores mediante Encuestas como parte de la Implementación de la Norma de Emisión de Olores para Planteles Porcinos”, de diciembre de 2023.

Finalmente, las conclusiones anteriores pueden ser respaldadas por la “Evaluación de Molestia por Olores mediante Encuestas como parte de la Implementación de la Norma de Emisión de Olores para Planteles Porcinos” (“Evaluación de Molestia por Olores”), solicitada por la Subsecretaría del Medio Ambiente, es decir, un informe totalmente independiente del Plantel Tres Esquinas. Su objetivo principal fue el levantamiento de la molestia por olores en zonas de impacto alrededor de planteles porcinos que deben cumplir con la normativa chilena.

Para este estudio, se analizaron un total de cuatro planteles porcinos (dos pequeños, uno mediano y uno grande), seleccionados a partir de rankings basados en criterios como la cantidad de potenciales beneficiarios y la distancia al primer receptor. El Plantel 2, específicamente, consiste en el Plantel Tres Esquinas, de acuerdo a la imagen de la ubicación del informe³⁸:

³⁷ Modelación, pp. 33-34, acompañado en el otrosí.

³⁸ Evaluación de Molestia por Olores, Informe Evaluación Plantel 2, p. 4, acompañado en el otrosí.

Figura N°3-1:
Zona de encuesta y zona
de control

Nota:
Verde: Zona de encuesta
Azul: Zona de control
Círculo amarillo: Área
afectada (determinada
mediante modelación simple)

Fuente: Elaboración propia
sobre imagen Google Earth



La metodología general empleada se basó en la Norma Chilena 3387:2015. Primero, se definieron las zonas de encuesta y de control utilizando criterios y un sistema de puntajes, y se seleccionaron las cuatro zonas. Luego, se planificó la ejecución de las encuestas, definiendo el cuestionario de muestra (que incluía módulos de preguntas centrales, salud, estrategias de afrontamiento y preocupación medioambiental), el área de encuesta y de control, y el tamaño de la muestra.

Para el Plantel 2, se estableció una única zona de encuesta adyacente (área verde de la imagen anterior) y una zona de control a 2.5 km al noreste (área azul en la imagen anterior), fuera del área de impacto modelada (área delimitada por circunferencia amarilla en imagen anterior), buscando que ambas tuvieran características socioeconómicas y habitacionales similares.

Las conclusiones de esta Evaluación de Molestia por Olores, permitió “*demonstrar la existencia de molestias moderadas por olores provenientes de un plantel porcino identificado como Plantel 2, en una zona de encuesta. (...) Sin perjuicio de lo anterior, en la zona de comparación igualmente existen molestias por olores de otras fuentes tales como el uso de agroquímicos en la agricultura*”³⁹.

Además, entre la zona de encuesta y la zona de control, se descartaron diferencias significativas en cuanto a:

“Estado de salud: Las diferencias en índices de salud emocional y física no son significativas, aunque los indicadores obtenidos son relativamente bajos en general.”

³⁹ Evaluación de Molestia por Olores, Informe Evaluación Plantel 2, p. 18, acompañado en el otrosí.

Otros estresores ambientales: **En la zona de control se indica una mayor molestia por ruidos provenientes de la agricultura.**

*Estrategia de afrontamiento: Las diferencias son significativas en algunas dimensiones evaluadas, principalmente por las diferencias de la naturaleza de los olores. **En el caso de la zona de control los olores indican un riesgo directo para la salud por el empleo de agroquímicos en los campos adyacentes.***

*Preocupación medioambiental: Hay una **mayor preocupación medioambiental en la zona de control, lo que probablemente se puede explicar con los temores en los vecinos por el uso de agroquímicos en los campos cercanos a esta zona**⁴⁰.*

En definitiva, lo anterior permite comprobar que no existe afectación a la salud física ni emocional atribuible a la operación del Plantel Tres Esquinas, puesto que se evidenció que los índices de salud entre la zona de encuesta adyacente y la zona de control no presentaron diferencias significativas, descartándose impactos relevantes en la población.

Por el contrario, las preocupaciones ambientales resultaron ser incluso mayores en la zona de control, vinculadas principalmente al uso de agroquímicos en la agricultura, lo que refuerza que las eventuales molestias percibidas no derivan del Plantel sino de fuentes externas. En consecuencia, y considerando además que la Modelación de olores realizada en 2024 confirma que el establecimiento cumple con los límites de la normativa de emisión aplicable, se concluye que no existen efectos adversos sobre la calidad de vida o la salud de las personas imputables al Plantel.

En consecuencia, al no existir daños ni peligros derivados de los hechos imputados, debe concluirse que el funcionamiento del Plantel Tres Esquinas no ha generado afectaciones a la salud de la población ni al medio ambiente. Tanto el Informe Ecos y la Modelación, ambos solicitados por el Titular, y la Evaluación de Molestia por Olores, solicitada por la propia Subsecretaría de Medio Ambiente, convergen en descartar la existencia de efectos adversos atribuibles a la operación del Plantel, razón por la cual esta circunstancia no puede ser considerada como un factor de incremento de sanción ni tampoco para efectos de la asignación del puntaje de seriedad, atendida la inexistencia de daño o riesgo efectivo derivado de los supuestos hechos infraccionales.

⁴⁰ Evaluación de Molestia por Olores, Informe Evaluación Plantel 2, p. 18, acompañado en el otrosí.

b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción

La concurrencia de esta circunstancia está determinada por la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas⁴¹.

En el presente caso, corresponde remitirse a lo señalado en la sección anterior, donde se concluyó que el funcionamiento del Plantel Tres Esquinas no genera afectaciones a la salud de la población. Los informes analizados fueron categóricos en descartar diferencias significativas en índices de salud física o emocional entre la zona de encuesta y la zona de control, así como en constatar que los niveles de concentración de olor se mantienen muy por debajo de los límites normativos aplicables. En consecuencia, no es posible identificar un universo de personas cuya salud pudiera haberse visto comprometida por la operación del Plantel.

Por lo anterior, al no existir un riesgo o posibilidad de afectación a la salud de las personas, esta circunstancia no puede ser considerada como un factor de aumento de la eventual sanción.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción

Esta circunstancia opera sobre la base de que el presunto infractor haya obtenido ganancias derivadas de las infracciones imputadas, ya sea por una disminución en los costos (costos retrasados o evitados) o por un aumento en los ingresos (ganancias anticipadas o adicionales) que no hubiese tenido lugar en ausencia de la presunta infracción. Conforme a las Bases Metodológicas, este criterio busca evitar que el incumplimiento normativo resulte más ventajoso que el cumplimiento, asegurando que las sanciones sean disuasivas y proporcionales.

En el presente caso, es posible descartar de plano la concurrencia de esta circunstancia. En efecto, el Titular no solo no ha reportado beneficios económicos como consecuencia de la operación del Plantel Tres Esquinas, sino que, en los últimos años el negocio no ha obtenido los resultados económicos esperados que

⁴¹ Debe realizarse una diferenciación entre esta hipótesis y aquellas incluidas en la letra a), así como lo ha señalado el Segundo Tribunal Ambiental en la causa rol R-128-2016, considerando cuadragésimo tercero: "Que, la citada circunstancia, incorpora una hipótesis de peligro, adicional a aquella establecida en el literal a) del artículo 40 de la LOSMA. La diferencia, en este caso, radica en que la circunstancia contenida en la letra b) del citado artículo 40 se encuentra restringida a un criterio cuantitativo, dado que ésta se refiere estrictamente al número de personas cuya salud pudo afectarse, siendo justamente la cantidad potencial de personas que pudieron verse afectados, lo que deberá considerar la SMA para su graduación y consecuencial incidencia en la determinación de la sanción definitiva."

permitan la continuidad de este, lo que se traduce en una situación financiera crítica y en una progresiva inviabilidad de la actividad.

Lo anterior debido a que, si se toma un promedio de los últimos 3 años de la información contable de la sociedad, se demuestra que el Plantel arrastra pérdidas acumuladas, sin que exista un beneficio económico que pueda vincularse a la supuesta infracción.

En consecuencia, la presente circunstancia no puede ser considerada como un factor de aumento, al no existir beneficios económicos asociados a las presuntas infracciones imputadas.

d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma

Esta circunstancia considera dos elementos: la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

Respecto la intencionalidad, la misma se verifica cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional⁴². En el presente caso, no concurren antecedentes que permitan sostener tal circunstancia. Por el contrario, tal como se expuso precedentemente, mi representada ha operado siempre el bajo la confianza legítima de que no debía someterse al SEIA, expectativa fundada en pronunciamientos formales de la propia SMA. En efecto, tal como fue referido anteriormente, el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2014-2349-VII-RCA-IA concluyó expresamente que el proyecto no requería ingresar al SEIA bajo las condiciones en las que operaba el año 2014.

Este pronunciamiento se fundó en una inspección en terreno, en un análisis detallado de las instalaciones, la verificación de su data de operación anterior a 1997 y la constatación de la ausencia de modificaciones de consideración. Dicha conclusión de la autoridad generó en la Compañía una expectativa legítima y jurídicamente protegida, que se ha mantenido inalterada hasta la actualidad, toda vez que las condiciones físicas y operacionales del Plantel permanecen idénticas.

En este escenario, resulta incompatible sostener que el Titular actuó con dolo o intencionalidad en la comisión de la infracción. Por el contrario, su conducta se

⁴² Para circunscribir el estudio de la intencionalidad debe tenerse en cuenta que, conforme lo señalado por la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, rol R-6-2014, considerando centésimo decimosexto: “[...] queda claro que el elemento de intencionalidad es exigido por ley respecto de la ‘comisión de la infracción’, y no respecto de la generación de daño alguno [...]”, por lo que el análisis debe centrarse en el hecho infraccional y no en el daño que la infracción habría generado.”

enmarcó en la legítima confianza creada por el pronunciamiento de la autoridad, conforme al cual los administrados tienen derecho a orientar su actuar según lo declarado previamente, sin que ello implique una responsabilidad agravada posteriormente.

Respecto la autoría y grado de participación, refiere a las diferentes maneras en que un infractor puede involucrarse en la comisión de la infracción, ya sea en su ejecución material, como en su planificación y dirección. Ahora bien, cuando la atribución de responsabilidad es a título de autor, cuyo es el caso de autos, la sanción aplicable no se verá alterada por esta circunstancia, ni para su incremento ni para su disminución.

En consecuencia, al no existir intencionalidad en la comisión de las supuestas infracciones, no corresponde que la presente circunstancia sea considerada como un factor de aumento de la eventual sanción.

e) La conducta anterior del infractor

Esta circunstancia analiza el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la unidad fiscalizable antes de la ocurrencia del hecho infraccional que es objeto del procedimiento sancionatorio.

En el caso concreto, cabe destacar que el Titular nunca ha sido sancionado con anterioridad por la SMA. Ello se explica porque, tal como ya se expuso latamente, la propia autoridad había descartado previamente que el Plantel se encontrara en situación de elusión al SEIA.

Por consiguiente, existiendo irreprochable conducta anterior por parte de nuestra representada, procede que la misma sea aplicada como factor de disminución respecto de la infracción imputada.

f) La capacidad económica del infractor

La capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor. Este ajuste pretende, que las sanciones asociadas a hechos infraccionales equiparables, tengan un impacto económico acorde a la capacidad económica del infractor, y además evitar que una sanción impacte en exceso a personas o empresas que se encuentran en una condición económica especialmente desfavorable⁴³.

⁴³ A este respecto la SMA ha resuelto en la Resolución Exenta N°455/2015 del procedimiento administrativo sancionatorio rol D-020-2013 que “*a partir del análisis realizado [a través del método*

En el caso de autos, tal como se señaló previamente en el análisis sobre el beneficio económico, el Plantel arrastra pérdidas en los últimos años, lo que, entre otras razones ha llevado al Titular al inminente cierre de sus operaciones. En este contexto, la imposición de una sanción pecuniaria que no considere esta realidad pondría en riesgo la viabilidad económica de la Compañía y excedería el estándar de proporcionalidad exigible en materia sancionatoria ambiental.

En consecuencia, no corresponde que la presente circunstancia sea considerada como un factor de aumento o disminución de la eventual sanción, la cual debe ser proporcional a la situación financiera de mi representada.

g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º

Esta circunstancia considera el nivel de cumplimiento de las acciones del programa de cumplimiento relativas a cada una de las infracciones hasta el reinicio del procedimiento sancionatorio.

En el caso concreto, corresponde señalar que esta circunstancia no resulta aplicable en sentido estricto, toda vez que el programa de cumplimiento presentado por el Titular fue rechazado por la autoridad. No obstante, resulta relevante destacar que la Compañía, de manera voluntaria, ha ejecutado acciones concordantes con las medidas comprometidas en dicho programa, lo que evidencia una actitud responsable y orientada al cumplimiento normativo.

Un ejemplo de ello fue la elaboración del Estudio de Modelación de Olores en febrero de 2024, realizado por un consultor independiente, atendiendo expresamente a las observaciones formuladas por la SMA al primer programa de cumplimiento presentado por la Compañía. Tal modelación —ya analizada en extenso en la sección relativa a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado— tuvo por objeto actualizar las conclusiones del Informe Ecos y evaluar rigurosamente los potenciales efectos negativos de la operación del Plantel bajo el escenario actual.

Asimismo, la acción principal contemplada en el programa de cumplimiento refundido fue el cierre del Plantel Tres Esquinas, estructurado en dos etapas: (i) el “Despoblamiento Total de Existencias”, consistente en reducir progresivamente a

[de ratios financieros], se desprende que efectivamente la empresa se encuentra actualmente en una situación financiera particular, especialmente en lo que respecta a su capacidad de hacer frente a sus obligaciones de corto plazo con terceros, a los cuales se adiciona la multa impuesta por la SMA. En consecuencia, de acuerdo a los antecedentes analizados, esta SMA considera procedente la aplicación de un ajuste por ‘capacidad de pago’ estableciéndose un límite para la multa total en proporción a los ingresos de venta del año 2014, sobre la base de un porcentaje que se encuentra en el rango utilizado en las experiencias comparadas.”

cero el número de cerdos, transcurrido un ciclo biológico completo; y (ii) el “Desmantelamiento de la Actividad de Engorda”, que comprende la limpieza, desinfección y fumigación final de las instalaciones, eliminando cualquier vestigio de olor o vectores asociados a la operación. A este respecto, cabe hacer presente que, aun habiéndose rechazado el referido programa, el Titular se encuentra implementando desde ya acciones en vías al cierre para concretar el cierre definitivo según el Plan presentado a la autoridad.

De manera complementaria, se implementaron también acciones intermedias destinadas a mitigar posibles molestias en la comunidad mientras se concreta el cierre definitivo. Entre ellas, se habilitó un sistema de recepción de denuncias a cargo del Encargado de Medioambiente del Plantel, operativo desde febrero de 2024. A la fecha, dicho mecanismo ha permitido recibir y dar respuesta satisfactoria a la denuncia de un particular, no existiendo más denuncias a la fecha.

En paralelo, se ha mantenido el programa de fumigación y control de roedores, incorporando en febrero de 2024 a la empresa CIMA para implementar un Programa de Manejo Integrado de Plagas.

En suma, todas estas medidas evidencian un compromiso concreto con la autoridad y con la comunidad, incluso en ausencia de un programa de cumplimiento aprobado.

Por consiguiente, si bien formalmente no es posible reconocer la concurrencia de esta circunstancia por haberse rechazado el programa de cumplimiento, lo cierto es que la ejecución de medidas concretas, la elaboración de estudios técnicos adicionales y el avance del proceso de cierre constituyen antecedentes relevantes que deben ser ponderados al momento de determinar la sanción aplicable, en tanto dan cuenta de una actitud colaborativa y de cumplimiento sustantivo por parte de la Compañía.

h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado

Dicha circunstancia no aplica al caso concreto pues el Plantel no se ubica en un área silvestre protegida del Estado.

i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la SMA, sea relevante para la determinación de la sanción

La SMA ha establecido los siguientes criterios en el marco de esta letra, las cuales aplican como un factor de disminución de la sanción que sea aplicable:

En el presente caso, resulta particularmente relevante destacar que la relación del Titular con la autoridad ambiental se ha caracterizado siempre por su disposición colaborativa y de buena fe. A lo largo del proceso de fiscalización, la Compañía ha proporcionado todos los antecedentes requeridos de manera oportuna, ha atendido las observaciones formuladas por la SMA y ha participado activamente en reuniones y coordinaciones con la autoridad, mostrando siempre un ánimo de cooperación y de adecuación a la normativa vigente.

En consecuencia, la cooperación sostenida del Titular y la adopción voluntaria de medidas ofrecidas en el Programa de Cumplimiento Refundido -aun habiendo sido rechazado- constituyen circunstancias relevantes que, conforme a las directrices de la propia SMA, deben ser aplicadas como factores de disminución en la determinación de la sanción.

POR TANTO,

al Fiscal Instructor don Antonio Maldonado Barra respetuosamente pido: tener por presentados, dentro de plazo, los descargos, acogerlos en todas sus partes y, en definitiva, absolver a Agrícola Jacques y Lorenzini del cargo contenido en la Formulación de Cargos. En subsidio, y para el improbable evento de que no se decida absolver a mi representada, solicito se sirva aplicar la menor sanción que en derecho proceda.

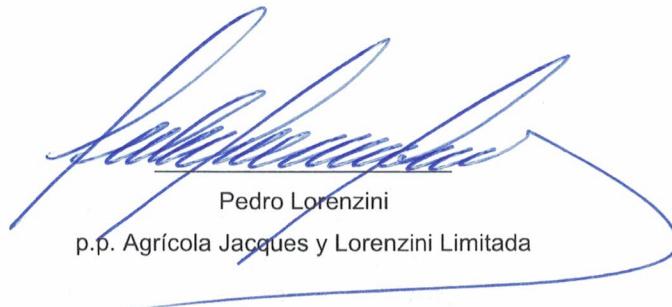
OTROSÍ: Solicito tener por acompañados al expediente los siguientes antecedentes y documentos:

1. Acta de Inspección Ambiental, de fecha 27 de octubre de 2014, de la SMA, en el marco de la fiscalización DFZ-2014-2349-VII-RCA-IA.
2. Informe de Fiscalización Ambiental, de fecha 26 de marzo de 2015, de la SMA, el marco de la fiscalización DFZ-2014-2349-VII-RCA-IA.
3. Cuaderno escrito a mano de existencias de Jacques y Lorenzini, año 2007.
4. Cuaderno escrito a mano de existencias de Jacques y Lorenzini, año 2008.
5. Cuaderno escrito a mano de existencias de Antú, año 2008.
6. Informe: "Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales, Hecho Infraccional N°1, Procedimiento Sancionatorio RES. EX. N°1/ROL D-216-2023, Agrícola Jacques y Lorenzini Limitada", de octubre de 2023, elaborado por ECOS Consultores para Agrícola Jacques y Lorenzini Ltda.
7. Informe: "Reporte de Modelación de Dispersión de Olor, Estudio de Modelación de Dispersión de Olor, Proyecto «Plantel Tres Esquinas»", de

febrero de 2024, preparado por GCA Ambiental para Agrícola Jacques y Lorenzini.

8. Informe: "Informe Final: Aplicación de Metodología NCh 3387:2015. Evaluación de Molestia por Olores mediante Encuestas como parte de la Implementación de la Norma de Emisión de Olores para Planteles Porcinos", de diciembre de 2023, elaborado por Ecotec Ingeniería Ltda. e Inversiones e Inmobiliaria Huaiquilaf Ltda. para la Subsecretaría del Medio Ambiente.

Sírvase el Fiscal Instructor don Antonio Maldonado Barra: tener por acompañados los documentos recién individualizados.



Pedro Lorenzini
p.p. Agrícola Jacques y Lorenzini Limitada